

Secretaría. 22-09-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso de Imposición de Servidumbre, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de septiembre de (2023).-

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	BELINDA ESTHER RAMIREZ HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00429-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la presente demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 11 de mayo de 2023, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com, que dice remitir poder para iniciación de proceso judicial, de cuyo contenido no se puede abstraer en el cuerpo del mensaje, el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto

fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

Adicionalmente, se observa que, con la demanda no se aportó el dictamen de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso, cuyo texto literal reza lo siguiente:

En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (.....)

Por otro lado, tampoco se aportó el inventario de los daños que se causaren, de que trata el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, cuyo texto literal reza lo siguiente:

(...)
 I. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. (...)

En lo que tiene que ver con la cuantía del asunto, la parte demandante no hace la estimación de la misma tal y como lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 82, limitándose a afirmar que, "Hasta la fecha de presentación de la demanda, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI no había expedido el avalúo catastral del predio objeto de la litis como consta en respuesta a petición realizada y que se anexa a la presente demanda...". No obstante, para efectos de fijar la cuantía de la causa de marras, el documento idóneo para obtener el avalúo del inmueble, es el certificado catastral que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; revisada la respuesta otorgada por parte del IGAC a su petición, manifiestan que si bien el predio identificado con el número catastral 03.00.0038.0005.000 no se encuentra inscrito a nombre de la demandada, no se habla de la inexistencia del documento, el cual deberá ser aportado para efectos continuar con el asunto bajo estudio.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda de Imposición de Servidumbre incoada por GASES DEL CARIBE S. A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra BELINDA ESTHER RAMIREZ HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 037 , publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy 25 de septiembre de 2023 , a las 8:00 a.m. JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO Secretario